

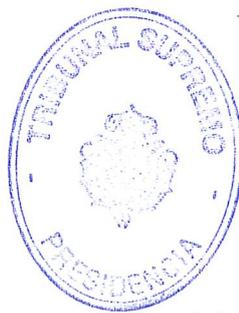


*Tribunal Supremo
Presidencia*

Tengo el honor de trasladar a V.E. Suplicatorio que remite el Excmo. Sr. Presidente en funciones de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo, acompañando testimonio de dicha resolución, del Auto de la Sala acordando la competencia de la misma y del Auto por el que se incoaron las correspondientes diligencias previas en la causa especial 20775/2020, a los fines que se interesan en el mismo y efectos procedentes en dicha causa especial contra el Excmo. Sr. D. José Luis Ábalos Meco, seguida en la Sala Segunda de este Tribunal Supremo.

Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

LA PRESIDENTA



Fdo.: María Isabel Perelló Doménech.

**EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS.**

C.DIP 52334 19/12/2024 16:09



Tribunal Supremo
Sala de lo Penal

Tribunal Supremo
Registro Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo
ENTRADA
Nº Reg: REGAGE24e00094684296
Fecha: 19/12/2024 10:41:21

Causa Especial n.º 20775/2020

Excma. Sra.:

Adjunto tengo el honor de remitir resolución dictada por esta Sala, por la que se acuerda elevar a V.E. la petición de Supplicatorio, dirigido a la Excma. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados, para instar del Cuerpo Legislativo la autorización para dirigir el procedimiento penal contra el Diputado Excmo. Sr. D. José Luis Ábalos Meco, en aplicación del art. 750 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A la mencionada resolución se adjunta Auto del Magistrado Instructor.

Madrid, 19 de diciembre de 2024

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES


Andrés Martínez Arrieta



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

C.DIP 52334 19/12/2024 16:09

CAUSA ESPECIAL núm.: 20775/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Manuel Marchena Gómez

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Ana María Ferrer García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones esta Sala acordó declarar su competencia respecto del aforado, don José Luis Ábalos Meco, para la investigación de posibles delitos que pudiera haber cometido y que, de forma provisionalísima, se calificaban como de integración en organización criminal, tráfico de influencias, cohecho y malversación, designando instructor al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

SEGUNDO.- El Excmo. Sr. Magistrado Instructor designado, ha elevado exposición razonada sobre la necesidad de cumplimentar el requisito de procedibilidad previo a la inculpación respecto del aforado D. José Luis Ábalos Meco, Diputado en la presente Legislatura por el Congreso de los Diputados, y así con apoyo en el art. 71.2 de la Constitución Española y el art. 5 de la Ley de 9 de febrero de 1.912, acordó proponer a la Sala que se eleve atento Supplicatorio a la Excma. Sra. Presidenta del Congreso, por conducto de la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal Supremo, solicitando autorización necesaria para proceder con todas las consecuencias legales contra el Diputado Excmo. Sr. D. José Luis Ábalos Meco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 71.2 de la CE en su párrafo 2º refiriéndose a los Diputados y Senadores, dice que no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva, y en términos equivalentes se pronuncia el artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Solo al Tribunal Supremo corresponde la facultad de pedir autorización al Congreso y al Senado para proceder penalmente contra un Diputado o Senador.

TERCERO.- Por lo tanto, y conforme a las disposiciones legales antes citadas, acreditada en las presentes actuaciones la condición de Diputado que

ostenta D. José Luis Ábalos Meco, y analizado el contenido de la exposición razonada elevada por el Instructor, debemos dar curso a la petición de Suplicatorio, y, por consiguiente, pedir al Congreso autorización para dirigir el presente procedimiento, y, en su caso, formalizar el Instructor la inculpación contra el mencionado Sr. Ábalos Meco, como posible autor de sendos delitos que, con la provisionalidad consustancial a este momento, se califican como de integración en organización criminal, tráfico de influencias, cohecho y malversación.

CUARTO.- Por lo dispuesto en el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el 6º de la citada Ley de 9 de febrero de 1.912, quedarán en suspenso las diligencias de este procedimiento que afecten al citado Diputado mientras la Cámara resuelva sobre la autorización solicitada.

En atención a lo expuesto, procede dictar la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

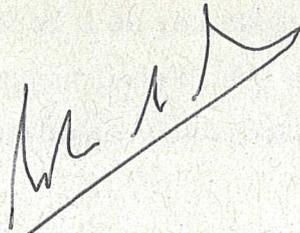
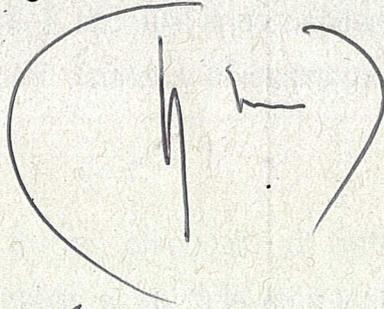
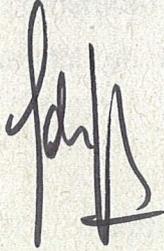
LA SALA ACUERDA: Solicitar al Congreso de los Diputados autorización para dirigir el presente procedimiento penal contra el Diputado Excmo. Sr. D. José Luis Ábalos Meco.

Remítase el correspondiente Suplicatorio a la Excmo. Sra. Presidenta del Congreso de los Diputados, por conducto de la Excmo. Sra. Presidenta del Tribunal Supremo, con testimonio de la exposición del Magistrado Instructor en lo que se refiere al aforado.

Se suspende por ahora la tramitación de las presentes actuaciones en cuanto se refiera al aforado, hasta que por el Congreso se resuelva lo que tenga por conveniente.

Póngase en conocimiento de las partes la solicitud de este Suplicatorio
y comuníquese la presente resolución al Magistrado Instructor.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados
indicados al margen.



C.DIP 52334 19/12/2024 16:09



CAUSA ESPECIAL/20775/2020

CAUSA ESPECIAL núm.: 20775/2020

Instructor: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

AUTO

Excmo. Sr.
D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024.

Ha sido instructor el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa especial tiene su origen en diligencias de investigación llevadas a cabo por la Fiscalía especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada incoadas en virtud de una denuncia presentada por un particular, bajo el número 10/2022. Como resultado de dicha investigación, la Fiscalía especial presentó querrela por la comisión de posibles delitos de pertenencia a organización criminal, blanqueo de capitales, cohecho, tráfico de influencias y contra la Hacienda Pública, en relación con los contratos de emergencia relacionados con la pandemia COVID-19, formalizados por la Administración General del Estado y el sector público institucional, dirigida





contra don Koldo García Izaguirre, don Víctor Gonzalo de Aldama Delgado, don Juan Carlos Cueto Martín, don Íñigo Rotaeché Lachiondo, don José Luis Rodríguez García, doña Patricia Uriz Uriarte, don Joseba García Izaguirre, don Israel Pilar Ortiz, don José Ángel Escorial Senante y don Daniel Sierra Monedero, entre otros.

El Juzgado Central de Instrucción núm. 2 incoó procedimiento abreviado núm. 65/2023 y, tras la práctica de las diligencias que estimó conducentes, con fecha 23 de octubre de 2024, acordó elevar Exposición Razonada a esta Excma. Sala Segunda, sometiendo a su consideración la asunción de la competencia para continuar con la instrucción de la causa en lo que respecta a la eventual intervención en los hechos de Don José Luis Ábalos Meco, Diputado del Congreso en la actual legislatura. Exposición razonada que dio lugar al auto de 5 de noviembre dictado por este Tribunal Supremo por el que se declaraba la competencia de la Sala para el conocimiento de las actuaciones por lo relativo a los hechos atribuidos a la persona del aforado y se designaba instructor de la causa especial.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de diciembre de 2024 el instructor dictó auto en la presente causa especial por cuya virtud se acordaba incoar las correspondientes diligencias previas y se disponía, entre ellas, ofrecer al aforado, Don José Luis Ábalos Meco, la posibilidad de comparecer y declarar voluntariamente ante el instructor, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, declaración que tuvo lugar el pasado día 12 de diciembre del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1.- De las diligencias practicadas hasta este momento resultan indicios bastantes de la posible comisión por parte de la persona aforada, don José Luis Ábalos Meco, de, al menos, los posibles delitos de integración en



organización criminal (artículo 570 bis del Código Penal), tráfico de influencias (artículo 428), cohecho (artículo 419) y malversación (artículo 432). En efecto, a partir de las declaraciones prestadas en esta causa por el propio aforado y por los dos investigados don Víctor Gonzalo de Aldama Delgado y don Koldo García Izaguirre, de los documentos aportados por ellos, así como del resultado de las intervenciones telefónicas y registros domiciliarios que se llevaron a término en la causa seguida ante el Juzgado Central de Instrucción número 2, existen elementos bastantes para, siempre en los términos indiciarios que resultan propios de la fase procesal en la que nos encontramos, considerar que el aforado pudiera, prevaliéndose de su condición de Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA), y a cambio de determinados beneficios económicos que obtuvo por ello para sí, haber determinado la adjudicación de varios contratos de la Administración pública o el sector público institucional con empresas privadas, en el marco de la situación de emergencia determinada por la pandemia del Covid.19, en particular relativos a la adquisición, por vía de urgencia y emergencia, de material sanitario, mascarillas, trajes especiales y laboratorios para identificar vestigios de la enfermedad. De lo actuado en el curso de la investigación resultaría que el también investigado en esta causa, don Víctor Gonzalo de Aldama Delgado, aprovechando la relación personal que le unía con el aforado y con quien era entonces uno de sus asesores, don Koldo García Izaguirre, investigado también en esta causa especial, habría obtenido información previa sobre las necesidades derivadas de la urgencia, lo que le permitió articular una oferta para asegurar la adjudicación del contrato de suministro en favor de la empresa cuyos intereses promovía, Soluciones de Gestión y Ayuda a las empresas, S.L., así como podría haber obtenido también, antes y después, por un procedimiento semejante, la perfección de otros contratos de empresas y particulares con la Administración pública y/o institucional. Los resultados obtenidos de la investigación permiten afirmar, siempre en los términos indiciarios ya señalados, que el asesor del aforado ante esta Sala, don Koldo García Izaguirre, intervenía activamente en la contratación, gestionaba los contratos de adjudicaciones a las empresas y, al tiempo, realizaba operaciones para ocultar los cobros recibidos de la organización y en



las que el aforado ante esta Sala, don José Luis Ábalos Meco, también intervenía, personalmente y utilizando los oficios de su asesor en el Ministerio e, indiciariamente, disfrutando de los ilícitos beneficios económicos que tales actuaciones pudieran haberle generado.

SEGUNDO.- Don José Luis Ábalos Meco prestó declaración voluntaria ante el instructor, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 118 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, viniendo a negar, en sustancia, la percepción de cantidad económica alguna como consecuencia de la adjudicación de los referidos contratos concertados para la adquisición de determinado material sanitario en el contexto de la pandemia del Covid-19 y de cualesquiera otros vinculados con la adjudicación de obra pública, lo que, naturalmente, no se aviene con los indicios ya mencionados y que se concretan en diferentes documentos y declaraciones con las que se ha contado, hasta el momento, en el curso de la investigación realizada. En particular, y en este momento, aparece indiciariamente justificado que, al menos, don José Luis Ábalos pudiera haberse beneficiado económicamente con el pago, por parte del investigado Sr. Aldama o de personas terceras por él interpuestas, de los alquileres de la vivienda en la que residía quien fuera entonces la pareja sentimental de aquél; así como también que podría haber concertado, previa compra realizada por una empresa tercera a indicación del Sr. Aldama, el alquiler con opción a compra de un chalet en la costa; y obtenido también del Sr. Aldama un contrato de alquiler con opción de compra de un piso de unos 250 metros cuadrados en el Paseo de la Castellana de Madrid, contrato en el que se fijaba un precio de venta (750.000 euros), para el caso de que se ejercitara la opción, aparentemente muy inferior al de mercado.

TERCERO.- La constitucional inmunidad de Diputados y Senadores no es, ni puede ser entendida, como un privilegio personal. Está al servicio de la libertad, autonomía e independencia de los órganos constitucionales, elementos irrenunciables de un Estado Democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Constituye, en último término, un instrumento para garantizar la efectiva separación entre los distintos poderes del Estado. Esa idea late, ya desde



antiguo, en la doctrina emanada de nuestro Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, en la STC 22/1997, de 11 de febrero, puede leerse que tanto la inmunidad como el suplicatorio tienen como función "proteger a los legítimos representantes del pueblo de acciones penales con las que se pretenda coartar su libertad de opinión (inviolabilidad), impedir indebida y fraudulentamente su participación en la formación de la voluntad de la Cámara, poniéndolos al abrigo de querellas insidiosas o políticas que, entre otras hipótesis, confunden, a través de la utilización inadecuada de los procesos judiciales, los planos de la responsabilidad política y la penal, cuya delimitación es uno de los mayores logros del Estado constitucional como forma de organización libre y plural de la vida colectiva (inmunidad) o, finalmente, proteger la independencia del órgano y el ejercicio de las funciones del cargo constitucionalmente relevantes (aforamiento)".

El aforamiento y la inmunidad de Diputados y Senadores aparece proclamado en el texto constitucional (artículo 71.2). Su desarrollo legal hay que buscarlo en los arts. 750 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las previsiones no derogadas de la Ley de 9 de febrero de 1912 y, muy especialmente, en el Reglamento del Congreso de los Diputados (arts. 10 a 14). De la misma resulta que, tanto para remitir la causa al Tribunal Supremo como para que éste interese de la cámara legislativa correspondiente el suplicatorio, se requiere la presencia de "méritos para procesar" o "indicios de responsabilidad". Esta Sala, en aplicación de estos preceptos, ha establecido un cuerpo de doctrina precisando el criterio que ha de seguirse para considerar cumplida esta exigencia. Sirva como ejemplo al respecto lo que se observa en la sentencia de este Tribunal Supremo número 277/2015, de 3 de junio: "la jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son



suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas”.

También en la doctrina del Tribunal Constitucional se participa de esos mismos criterios. Así, por ejemplo, en su sentencia 69/2001, de 17 de marzo, el máximo intérprete de nuestras garantías constitucionales expone: "la determinación concreta del momento preciso en el que la instrucción de la causa ha de elevarse a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por poder resultar implicado en la misma un miembro de las Cortes Generales no ha sido establecida por el legislador postconstitucional, recogándose como único criterio en la normativa reguladora de la garantía de aforamiento prevista en el art. 71.3 CE para Diputados y Senadores la genérica referencia del art. 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912 a la aparición de indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su función de intérprete de la preconstitucional Ley de 9 de febrero de 1912 (SSTC 22/1997, FJ 8), viene entendiendo, en una consolidada línea jurisprudencial que se inicia, al menos, con el ATS de 28 de abril de 1993, y que constituye hoy un consolidado cuerpo doctrinal (AA TS 21 de enero de 1995, 9 de junio de 1995, 17 de julio de 1995, 18 de julio de 1995, 15 de septiembre de 1995, 11 de septiembre de 1996, 27 de septiembre de 1996, 29 de enero de 1998, 21 de abril de 1998, 23 de abril de 1998, 6 de julio de 1998, 21 de noviembre de 1999, entre otros), que no basta para la operatividad de la prerrogativa de aforamiento del art. 71.3 CE la mera imputación personal, sin datos o circunstancias que la corroboren, a un aforado, requiriéndose la existencia de indicios fundados de responsabilidad contra él, dado que los aforamientos personales constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente".

CUARTO.- La condición de diputado de D. José Luis Ábalos Meco está acreditada. Ha llegado un momento en el que la constancia de indicios cualificados de su posible participación en los hechos, aquí sucintamente descritos, hace imprescindible para avanzar en el camino procesal recabar la





autorización prevista en el ya referido precepto constitucional, que se cursará mediante exposición razonada remitida al Excmo. Sr. Presidente de esta Sala Segunda para que le confiera el trámite correspondiente.

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA:

Elevar suplicatorio para suspensión de la inmunidad del Diputado, don José Luis Ábalos Meco.

Diríjase el suplicatorio a la Presidencia del Congreso de los Diputados, a través del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal para, previo refrendo de la Sala, su remisión por conducto de la Excmo. Sra. Presidenta del Tribunal Supremo.

Acompáñese al suplicatorio testimonio de esta resolución, así como del Auto de la Sala acordando la competencia de la misma y del Auto por el que se incoaron las correspondientes diligencias previas en esta causa especial.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

